

éste nada dispone sobre la entrada en vigor, ¿habrá que entender que deja de ser válido?

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree que el texto excluya la posibilidad de que un tratado entre en vigor provisionalmente entre algunas de las partes. Si nada dispone al respecto, no se puede impedir que los Estados, mediante acuerdo, lo pongan total o parcialmente en vigor.

47. El Sr. LACHS dice que el párrafo 2 del artículo 23 prescribe la unanimidad; ¿faltará esa unanimidad si una de las partes rehúsa ratificarlo? ¿En qué circunstancias llega a ser el tratado definitivamente obligatorio para todos los demás Estados?

48. El Sr. AGO dice que es imposible prever todas las hipótesis. Hay casos en que las circunstancias de la celebración del tratado demuestran que el propósito de las partes es que todos los Estados participantes en las negociaciones queden obligados por el tratado, a falta de lo cual éste no existirá. Si la situación no es esa y la interpretación demuestra que no se ha establecido esa condición, el tratado seguirá en vigor entre los signatarios. Todo depende de las circunstancias de la celebración del tratado.

49. En cuanto a la objeción del Sr. Ruda, opina que la sugerencia del Relator Especial de que se incluya esa materia en la sección relativa a la terminación es una solución acertada. El Estado que ha aceptado la entrada en vigor provisional siempre puede decir que sus órganos competentes no están dispuestos a ratificar el tratado y que, por consiguiente, el tratado que había entrado en vigor provisionalmente cesa en el acto de estar vigente.

50. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, coincide con el Sr. Ago en que la cuestión planteada por el Sr. Ruda es más pertinente en los artículos sobre terminación. Sin embargo, el Relator Especial debería señalar el problema en su comentario al artículo 24.

51. El Sr. RUDA también está de acuerdo en cuanto al lugar que corresponde en el proyecto a esa cuestión; su único deseo era señalar el problema.

52. Al Sr. TSURUOKA no le satisface del todo la palabra «provisionalmente». Está de acuerdo con el Relator Especial en que es un término de uso corriente, pero da la impresión de que toda la materia es un tanto imprecisa. El Comité de Redacción debe buscar un vocablo más adecuado. Tal vez se pudiera decir simplemente que los artículos tratan de la entrada en vigor de un tratado condicionado a la ejecución de determinados actos.

53. El Sr. AGO admite que no es una situación ideal pero opina que el vocablo «provisionalmente» la define bien. El artículo trata del caso en que el tratado deje de estar en vigor al declarar un Estado unilateralmente que no va a ratificarlo.

54. El Sr. BRIGGS acepta en principio el artículo 24 pero estima que la expresión «de otro modo» es ambigua en el párrafo 2.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción sólo ha intentado expresar la idea de la entrada en vigor mediante un acuerdo no previsto necesariamente por las cláusulas del tratado; el Comité de Redacción procurará expresar esa idea de otro modo.

56. El PRESIDENTE sugiere que se remita de nuevo el artículo 24 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 17.5 horas.

¹⁴ Vid. reanudación del debate en los párrs. 74 a 77 de la 816.^a sesión.

815.^a SESIÓN

Jueves 1.º de julio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 4; A/CN.4/177 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107 y L.108)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 25 (Registro y publicación de tratados)¹

1. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«Los tratados celebrados por partes en los presentes artículos se registrarán a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.»

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 25 suscita un problema pues sus disposiciones coinciden parcialmente con las del artículo 102 de la Carta. El Comité de Redacción ha resuelto que el único procedimiento satisfactorio para resolver el problema es enunciar la norma sobre registro y publicación de tratados sin mencionar el artículo 102. La norma será aplicable a todos los Estados que suscriban el pro-

¹ Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 62 de la 801.^a sesión.

yecto de artículos, sin plantear la cuestión de salvaguardar las disposiciones del artículo 102.

3. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya el artículo que considera como una aportación a la diplomacia abierta. El Comité de Redacción ha dado con una fórmula que elimina todo lo que había de controvertible en el anterior proyecto, especialmente la cuestión de las obligaciones que en virtud de la Carta incumben a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la de los tratados concertados entre Estados que no son miembros de ellas. Según el nuevo texto, la única fuente de la obligación de registrar los tratados es la convención que la Comisión prepara.

4. La cuestión de la obligación que llegado el caso tenga el Secretario General de las Naciones Unidas de desempeñar el cometido que le confía el artículo está resuelta por la segunda frase de éste. Si el reglamento adoptado por la Asamblea General lo permite, se efectuará el registro y la publicación; si no, esa obligación recaerá en otra autoridad. No obstante, puesto que el reglamento actual distingue entre registro por una parte y archivo e inscripción por otra, cuando la Comisión redacte el comentario al artículo deberá señalar a la Asamblea General la necesidad de revisar determinadas disposiciones de su reglamento.

5. El presidente somete a votación el artículo 25.

Por 13 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 25.

ARTÍCULO 26 (Corrección de errores en el texto de los tratados o en las copias certificadas de éstos) ²

6. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 26 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, salvo que esos Estados convengan en otra cosa, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes debidamente autorizados;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se ha acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. Cuando haya un depositario para el tratado, el depositario:

a) comunicará el error a los Estados contratantes y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna;

b) si a la expiración del plazo fijado no se ha opuesto objeción alguna, hará y rubricará la corrección en el texto, formalizará un acta de ratificación del texto y comunicará un ejemplar de la misma a los Estados contratantes;

c) si se opone alguna objeción a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados contratantes y, en el caso de un tratado redactado por una organización internacional, al órgano competente de la organización.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se aplicará también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y aparezca una falta de concordancia que los Estados contratantes hayan convenido en que debe corregirse.

4. a) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes acuerden otra cosa.

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado se notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario formalizará un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará un ejemplar a los Estados contratantes.»

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 1 del nuevo artículo 26 trata de la corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no existe depositario; el párrafo 2 trata del supuesto de que exista depositario. El párrafo 3 se ocupa de la hipótesis de que no exista error en el texto sino falta de concordancia entre dos o más versiones. Se ha cuidado la terminología del párrafo para evitar el problema de saber si debe redactarse la disposición como referente al texto o a una versión del texto.

8. El Sr. TSURUOKA acepta el artículo en su totalidad y únicamente quiere formular dos sugerencias acerca de la redacción.

9. La primera es que deberían suprimirse el pronombre personal «y» del apartado b del párrafo 1 de la versión francesa, pues su sentido no es muy claro y no tiene equivalencia en el texto inglés.

10. La segunda, que las palabras «si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna», del apartado a del párrafo 2, encajan mal con el resto de la frase. Quizá conviniera dar alguna explicación en el comentario.

11. El Sr. PESSOU dice que el apartado b del párrafo 1 del texto francés sería incomprensible con la modificación que sugiere el Sr. Tsuruoka. Si se suprime el pronombre personal «y» sería necesario decir «*d'apporter au texte*».

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que los gobiernos no han encontrado inconveniente alguno en la frase «dentro de un plazo determinado», que recoge el procedimiento seguido invariablemente en esta materia por el Secretario General.

² Vid. debate anterior sobre el artículo 26 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario) y el artículo 27 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario) en los párrafos 1 a 64 de la 802.ª sesión. Habida cuenta del debate, el Comité de Redacción preparó la nueva versión del artículo 26 que recoge lo fundamental del anterior artículo 27.

13. El Sr. TSURUOKA no tiene nada que objetar en cuanto al fondo al apartado *a* del párrafo 2, pero quisiera sólo decir que la disposición requiere una lectura cuidadosa para ser entendida. Habría que aclarar que el depositario notifica a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo, y pide una contestación dentro de un plazo determinado, dando por sentado que se corregirá el error en la forma indicada si no se opone objeción alguna dentro de ese plazo.

14. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el artículo 26 y encomiende al Relator Especial y al Sr. Reuter, presidente interino del Comité de Redacción, la solución de los problemas de forma señalados.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 26.

ARTÍCULO 28 (Depositario de los tratados) ³

15. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 28 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«1. El depositario de un tratado, que puede ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados contratantes en el tratado, o de otra manera, para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario se halla obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.»

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el párrafo 1 del artículo 28 es una versión simplificada del anterior artículo 28; trata de la designación del depositario en el tratado mismo o mediante acuerdo entre los Estados contratantes. La versión anterior del artículo 28 contenía dos presunciones: la primera, que en el caso de un tratado redactado en una organización internacional sería depositario el órgano competente de dicha organización; y la segunda, que en el caso de un tratado redactado en una conferencia sería depositario el Estado en cuyo territorio se hubiese reunido la conferencia. El Comité de Redacción estimó poco probable que esas presunciones tuvieran gran utilidad en la práctica y, como quiera que habían suscitado algunas dudas, decidió eliminarlas.

17. El párrafo 2 contiene la disposición que figuraba en la segunda frase del párrafo 1 del anterior artículo 29 en el sentido de que el depositario está obligado a proceder imparcialmente en unas funciones que son de carácter internacional.

18. El Sr. BRIGGS propone sustituir en el párrafo 1 del texto inglés la palabra «*appointed*» por «*designated*», más apropiada y que corresponde al término francés «*designé*».

19. El Sr. TSURUOKA se pregunta si la última frase del párrafo 1, «para desempeñar las funciones enuncia-

das en el artículo 29», es enteramente apropiada, dado que el párrafo 1 del artículo 29 dice que las funciones de un depositario «son en particular» las que se indican en los apartados siguientes ⁴. Quizá debieran insertarse las palabras «en particular» después de «desempeñar» en el párrafo 1 del artículo 28.

20. Al Sr. PESSOU le parece excelente el texto del artículo 28. El defecto que ha señalado el Sr. Tsuruoka es más imaginario que real y no ha de confundir al lector sobre el sentido del artículo.

21. El Sr. TSURUOKA admite con agrado el argumento del Sr. Pessou si la frase «son en particular» del párrafo 1 del artículo 29 puede interpretarse en el sentido de que además de las funciones que se mencionan existen otras que simplemente no se describen. En tal caso, ese pasaje no tendría nada de ilógico.

22. El Sr. PESSOU dice que el artículo 29 no trata de describir funciones que son bien conocidas de todos. La frase empleada indica que las funciones descritas son las esenciales.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se inclina a compartir el criterio del Sr. Pessou pero estima que la cuestión en sí no tiene mucha importancia. El apartado *g* del párrafo 1 del artículo 29 estipula en términos generales que el depositario desempeñará «las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos». En realidad, los apartados *a* a *g* comprenden la mayor parte de las funciones que puede tener un depositario.

24. Puede aceptar la sugerencia del Sr. Briggs de sustituir en el texto inglés la palabra «*appointed*» por «*designated*» que es más adecuada.

25. Desea señalar que el Comité de Redacción ha decidido, habida cuenta del nuevo texto de los artículos 28 y 29, no dar en el artículo 1 definición alguna del término «depositario».

26. El Sr. ROSENNE también se siente inclinado a compartir el criterio del Sr. Pessou pero sugiere que se dé satisfacción al Sr. Tsuruoka sustituyendo las palabras «enunciadas en el artículo 29» por «según se enuncian en el artículo 29», con lo cual se indicaría que la enumeración de funciones no es exhaustiva.

27. El Sr. TSURUOKA acepta de todos modos el artículo 28. Su observación sólo tenía por objeto mejorar la forma. Como el Relator Especial estima que no es necesario que el artículo 28 remita al artículo 29, sugiere que simplemente se suprima la última frase del párrafo 1 del artículo 28 que dice «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29».

28. El Sr. REUTER cree que para dar satisfacción al Sr. Tsuruoka podría sustituirse «enunciadas» por «mencionadas» o «previstas».

29. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Reuter.

³ Vid. debate anterior en los párrs. 65 a 102 de la 802.^a sesión y 18 a 26 de la 803.^a sesión.

⁴ Vid. párr. 35.

30. El Sr. PAL propone que se supriman las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29»; en efecto, no son absolutamente necesarias y su supresión resolvería la dificultad suscitada.

31. El Sr. AGO cree que sin las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29», el artículo 28 perdería parte de su interés.

32. El Sr. YASSEEN entiende que la definición de depositario dada en una de las cláusulas del artículo 1 ha sido sustituida en el artículo 28 por una generalización que indica lo que es un depositario; las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29», son por tanto de utilidad y deben conservarse.

33. El Sr. REUTER duda ahora de que convenga mantener esa frase. El párrafo 1 introduce dos normas sustantivas de derecho: primera, que el depositario puede ser un Estado o una organización internacional; segunda, que el depositario es designado por los Estados contratantes en el tratado o de otra manera. Eso es lo esencial del párrafo y, por tanto, la supresión de las palabras «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29» no puede tener ninguna consecuencia grave, en tanto que tendría la ventaja de evitar controversias.

34. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Pal de que se suprima la frase «para desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 29».

Por 10 votos contra 3 y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Pal.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 28 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 29 (Funciones de los depositarios) ⁵

35. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 29, propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, las funciones del depositario son en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado, cuando se le haya confiado;

b) establecer copias certificadas conformes del texto original y de los demás textos en los otros idiomas que sean necesarios en virtud del tratado o del reglamento en vigor de una organización internacional y transmitirlos a los Estados contratantes;

c) recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos al mismo;

d) examinar si una firma, un instrumento o una reserva se ajustan a lo dispuesto en el tratado y en los presentes artículos y, en su caso, señalarlo a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a los demás Estados contratantes de actos y notificaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados contratantes de que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. En caso de que surjan discrepancias entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados contratantes o, en su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.»

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al transferir al artículo 28 la disposición que anteriormente aparecía en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 29 del texto de 1962 ⁶, el Comité de Redacción ha reordenado el párrafo abreviando su texto para estipular las funciones básicas del depositario.

37. El nuevo párrafo 2 del artículo 29 es una versión abreviada del anterior párrafo 8, del cual no difiere en cuanto al fondo.

38. El Sr. ROSENNE está dispuesto a aceptar el artículo 29 en su forma actual pero propone incluir en el párrafo 1 un nuevo apartado que diga: «registrar el tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25». En los artículos 4 y 5 del reglamento sobre registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales aprobado por la Asamblea General ⁷, se estipula el registro de los tratados por el depositario.

39. Sugiere que en el comentario al artículo 29 se declare que la enumeración del párrafo 1 no es exhaustiva con respecto al derecho de los tratados ni a otras ramas del derecho. Por ejemplo, el depositario está obligado a decir, si se le pregunta, cuáles son las partes en el tratado. Las peticiones de tal información se dirigen al depositario por el registro de la Corte Internacional de Justicia cuando es aplicable el artículo 63 del estatuto de ésta.

40. El Sr. AGO dice que en el apartado e del párrafo 1 la palabra «actos» significa por lo visto firmas, reservas e instrumentos. Dado que las notificaciones son actos también, bastaría decir «actos relativos al tratado».

41. El Sr. TUNKIN propone suprimir del apartado e del párrafo 1 la palabra «demás» antes de «Estados contratantes». El depositario puede no ser un Estado sino una organización internacional.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no conoce bastante la práctica actual para hacerse una opinión clara sobre la propuesta del Sr. Rosenne, que a primera vista le parece razonable.

43. En cuanto a la observación del Sr. Ago, sería preferible mantener intacto el texto inglés del apartado e del párrafo 1, ya que el vocablo «actos» puede referirse

⁶ Vid. párr. 17.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, págs. 221 a 223.

⁵ Vid. debate anterior en los párrs. 27 a 107 de la 803.ª sesión.

a instrumentos jurídicos pero difícilmente a las notificaciones.

44. El Sr. BRIGGS comparte la opinión del Relator Especial sobre el texto del apartado e.

45. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice no estar de acuerdo con el Sr. Ago. A su juicio, por «actos» se entienden los actos de otros Estados contratantes en tanto que las «notificaciones» son actos emprendidos por el depositario.

46. El Sr. AGO no cree que el término «notificaciones» signifique aquellos actos que emanan del depositario; a su juicio, se trata de notificaciones hechas al depositario. Se ha dispuesto que los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación se comuniquen al depositario, pudiendo los Estados contratantes optar entre depositar el instrumento mismo o expedir una «notificación» de él. La notificación es por tanto un acto verdadero que emana de un Estado contratante. Tal vez podría sustituirse la palabra «notificaciones» por «comunicaciones».

47. El Sr. REUTER señala que el título y el texto del artículo 29 *bis*⁸ distinguen entre «comunicaciones» y «notificaciones». Convendría unificar la terminología en los artículos 29 y 29 *bis*.

48. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que algunas comunicaciones son meras exposiciones de hecho formuladas por el depositario al decir, por ejemplo, que el tratado ha entrado en vigor o que, por el contrario, no ha entrado en vigor en la fecha fijada en el propio tratado. Por consiguiente, está de acuerdo en sustituir «notificaciones» por «comunicaciones».

49. El Sr. ELIAS cree que cabe dar satisfacción al Sr. Ago rehaciendo el apartado e del párrafo 1 en los términos siguientes: «informar a los demás Estados contratantes de todos los actos, notificaciones inclusive, relativos al tratado». Otra solución sería suprimir las palabras «y notificaciones», explicando en el comentario que las notificaciones están comprendidas dentro del término «actos».

50. El Sr. LACHS, aunque no se opone categóricamente a la propuesta del Sr. Rosenne, vacila en apoyarla por las consecuencias que pudiera tener para los Estados Miembros de las Naciones Unidas. El artículo 102 de la Carta impone obligaciones en cuanto al registro de tratados en la Secretaría, y el Estado Miembro que no las cumpla no podrá invocar ante ningún órgano de las Naciones Unidas el tratado en que sea parte. ¿En qué situación se hallaría ese Estado si el depositario no cumpliera su obligación de registrar el tratado? En vez de incluir una norma como la propuesta por el Sr. Rosenne, la Comisión debería dejar al arbitrio de las partes y a su propio riesgo la decisión de delegar o no la función de registro en un depositario.

51. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que en general el depositario no tiene que presentar el tratado al Secretario General de las Naciones

Unidas para su registro, pero que puede autorizarse para ello. Recuerda varios casos de tratados donde se estipula que el depositario, que no es signatario del instrumento, se encargará de registrarlos. ¿Debe convertirse esa práctica en regla general? De ser así, ¿no sería incompatible con los usos actuales? Confiesa que no tiene un criterio definido al respecto.

52. El Sr. ROSENNE dice que, como ha indicado en el curso del debate⁹, las disposiciones concernientes al depositario no pueden estar basadas en el supuesto de que éste no desempeñe sus funciones. En todo caso, no se puede prever en el texto eventualidad semejante. Es de suponer que cuando un depositario no registra el tratado en las Naciones Unidas, aunque esté obligado a hacerlo por el tratado mismo y una de las partes desee invocarlo ante un órgano de las Naciones Unidas, dicha parte habrá de efectuar por sí el registro. La costumbre de imponer al depositario la obligación de registrar está suficientemente arraigada para justificar la norma propuesta. Las partes siempre podrían adoptar cualquier otro procedimiento.

53. El Sr. LACHS no insiste en su objeción a la propuesta pero tampoco cree que haga falta enumerar todas las posibles funciones del depositario. De la frase inicial del párrafo 1 se desprende claramente que la lista no tiene por qué ser exhaustiva.

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, prefiere no incorporar al artículo 29 la propuesta del señor Rosenne hasta que se hayan estudiado a fondo sus repercusiones en la aplicación del artículo 102 de la Carta y en el reglamento de las Naciones Unidas para el registro y publicación de tratados.

55. El Sr. REUTER pregunta si la Comisión ha de adoptar ahora una decisión definitiva. Lo que se propone es sólo una adición que no altera fundamentalmente el texto y que podría introducirse en el curso de la última lectura. Sugiere que la Comisión deje para más adelante el estudio del asunto.

56. El Sr. TUNKIN apoya la sugerencia del Sr. Reuter de que se examine el texto del Sr. Rosenne en el próximo período de sesiones. La Comisión pudiera estimar que el contexto adecuado no es el artículo 29.

57. El PRESIDENTE dice que el reglamento de las Naciones Unidas sobre nuevo examen es bastante complicado. No obstante, estima que si la Comisión desea adoptar el artículo 29, podrá hacerlo con la condición de que lo que acepte ahora se revisará si es preciso en un período de sesiones ulterior; la reserva del Sr. Rosenne puede incluirse en acta y ser examinada más adelante junto con los pocos artículos pendientes.

58. El Sr. CASTRÉN señala que al desistir por el momento de elaborar comentarios sobre la parte I del proyecto de artículos, la Comisión decidió presentar sin demora a los gobiernos el texto en su totalidad. Por consiguiente, está plenamente facultada para añadir nuevas disposiciones y modificar cualquier artículo más adelante.

⁸ Vid. párr. 61.

⁹ Párrafo 43 de la 803.ª sesión.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, apoya la sugerencia del Sr. Rosenne.

60. Sería conveniente que la Secretaría redactase un breve documento sobre la práctica existente, a fin de que en el próximo período de sesiones la Comisión pueda pronunciarse sobre la propuesta del Sr. Rosenne.

Se acuerda aplazar hasta el próximo período de sesiones el examen de la propuesta del Sr. Rosenne de incluir un nuevo apartado en el artículo 29.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 29.

ARTÍCULO 29 *bis* (Comunicaciones y notificaciones a los Estados contratantes)

61. El PRESIDENTE somete a debate el texto del nuevo artículo 29 *bis* propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

«Cuando de conformidad con los presentes artículos haya de hacerse una comunicación o notificación a los Estados contratantes, esa comunicación o notificación se hará:

- a) cuando no exista depositario, directamente a cada uno de los Estados interesados;
- b) cuando exista depositario, al depositario para que la comunique a los Estados interesados.»

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción ha propuesto el nuevo artículo atendiendo la sugerencia del Sr. Tunkin¹⁰ de simplificar la redacción de las disposiciones concernientes al depositario incluyendo un solo artículo donde se prevea la doble posibilidad de que haya o no haya depositario.

Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 29 bis.

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que después de examinar la propuesta del Sr. Rosenne (A/CN.4/L.108)¹¹ de que se incluya una disposición relativa al momento en que la notificación surte efecto y por la que se fije un breve intervalo para los trámites administrativos, el Comité de Redacción ha resuelto volver a examinarla más adelante, cuando virtualmente estén completos todos los artículos del proyecto, ya que dicha propuesta repercute sobre las disposiciones en materia de retirada y terminación del tratado.

64. El Sr. ROSENNE acepta la decisión del Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

816.^a SESIÓN

Viernes 2 de julio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Casttrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 4; A/CN.4/177 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

1. El PRESIDENTE somete a debate los textos de los artículos que se remitieron de nuevo al Comité de Redacción y que éste ha revisado.

ARTÍCULO 2 (Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el alcance de los presentes artículos)¹

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que las únicas modificaciones introducidas en el texto revisado del artículo 2 son de forma. El artículo dice:

«El hecho de que los presentes artículos no se refieren

a) a los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre otros sujetos de derecho internacional; o

b) a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afecta en modo alguno al valor jurídico de tales tratados o acuerdos o a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieron sujetos independientemente de estos artículos.»

Por 14 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)²

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, da lectura del texto revisado del artículo 3, que dice:

«1. Todo Estado posee capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal pueden poseer una capacidad para celebrar tratados

¹⁰ Párrafo 72 de la 803.^a sesión.

¹¹ Párrafo 30 de la 803.^a sesión.

¹ Vid. debate anterior en la 777.^a sesión, en particular los párrs. 71 a 73 y 78, y párrs. 12 a 27 de la 810.^a sesión.

² Vid. debate anterior en los párrs. 1 a 88 de la 779.^a sesión, 1 a 16 de la 780.^a sesión, 28 a 78 de la 810.^a sesión y 2 a 51 de la 811.^a sesión.